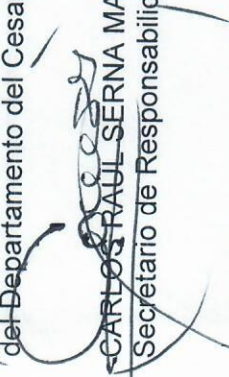


REFERENCIA: PRF 021-2020

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	HENRY ALÍ MONTES MONTEALEGRE Y OTROS	RUTH MAESTRE	24-11-2023	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.


CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaria de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los cuatro (04) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

El presente Auto queda debidamente ejecutoriado en Valledupar, Cesar a los cinco (05) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta y cinco de la tarde 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario DT RF y JC CGDC



**AUTO N°523 DEL PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)
“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N° 021 de 2020”**

NÚMERO DE P.R.F:	021 DE 2020
ENTIDAD	ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR, Identificado con el NIT N°096.561-4
PRESUNTOS RESPONSABLES:	➤ HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, identificado con la C.C N°91.238.490, en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos. ➤ HUMBERTO DE LA HOZ ALVAREZ, identificado con C.C.N°88.283.225, en su condición de SUPERVISOR para la época de ocurrencia de los hechos.
CUANTÍA PRESUNTO DAÑO:	CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5.418.432.) M/L.

ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

El presunto detrimento patrimonial tiene su origen en los siguientes hechos:

La Contraloría General del Departamento del Cesar, realizó Auditoria Gubernamental con Enfoque Integral correspondiente a la Vigencia del periodo evaluado desde el (01) de enero de 2019, hasta el 31 de diciembre de 2019, realizada en las dependencias administrativas y financieras de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR, para la época de los hechos materia de investigación.

El 09 de julio de 2019, la alcaldía del municipio de Aguachica cesar, suscribió contrato N°MC-030-2019, el cual tuvo como objeto COMPRA DE EQUIPOS DE COMPUTO, ELEMENTOS TECNOLOGICOS Y DE OFICINA PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, por valor de \$36.629.250, y un término de 03 días contados a partir del acta de inicio. Dentro de los bienes definidos tanto en los estudios previos, carta de aceptación de oferta, y la propuesta del contratista, se encuentran las siguientes anomalías:



- UN (01) SACANER MARCA HP ESCANJET ENTERPRISE FLOW 7000 s3. S/N: CN8AHB603G, por valor de \$5.240.546.
- CIEN (100), LICENCIAS ANTIVIRUS KASPERRYENDPONY SECURITY POR UN AÑO, por valor de \$105.042, para un valor total de \$10.504.202.

En atención al tipo de tecnología de los productos adquiridos, se requirió la asesoría del profesional que la CGDC tiene para este tipo de contrato, para que indicara la mejor forma de acudir al mercado y cotizar los bienes antes anotados con el siguiente resultado.

- VALOR EN EL MERCADO DEL SCANNER. \$3.656.040.
- VALOR DE LAS LICENCIAS EN EL MERCADO. \$6.669.916.

CONCLUSION. El patrimonio del municipio de Aguachica Cesar, pudo verse afectado en la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$5.418.432.) M/L, debido a un presunto sobre precio en los elementos comprados, y que soportan en la consulta hecha la cual hace parte del papel de trabajo del proceso.

TRÁMITE PROCESAL

Como consecuencia del Hallazgo N°CF-THF-008-2020, se profirió Auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°021 de 2020 de fecha 09 de septiembre de 2020, seguidamente se surtieron las citaciones a notificación personal del auto de la referencia.

En este orden de ideas el presunto responsable fiscal señor HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, identificado con la C.C N°91.238.490, en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos, se notificó personalmente del auto en referencia el 27 de abril de 2021.

Es menester poner en conocimiento a las partes obrantes dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, que el señor **HUMBERTO DE LA HOZ ALVAREZ**, identificado con C.C.N°88.283.225, en su condición de SUPERVISOR para la época de ocurrencia de los hechos, presentó declaración libre y espontánea el día 23 de noviembre de 2023.

En este orden de ideas es indispensable comunicar a la parte investigada que el señor **HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE**, identificado con la C.C N°91.238.490, en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos, hizo caso omiso a las sendas requerimiento que le hiciera al prenombrado a fin de rendir versión libre y espontánea dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal seguido en su contra.

Así mismo se solicitó ante las sedes administrativas y financieras de la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA CESAR, una serie de elementos probatorios que servirían para dar con el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

Es menester poner en conocimiento, que el despacho de responsabilidad fiscal dentro del presente proceso realizó cabalmente la identificación de bienes al presunto responsable fiscal, el cual arrojó resultados negativos de bienes y cuentas a nombre del presunto responsable fiscal.

ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:



1. FORMATO DE TRASLADO de hallazgo fiscal, DTC-THF N°008-2020. (09) folios.
2. OFICIO DE TRASLADO de hallazgos CGDC-D N°239-2020. (01) FOLIO.
3. CD correspondiente al hallazgo N° CF-THF-008, contiene acervo probatorio materia de investigación, (01) folio.
4. ACTA DE INICIO, correspondiente al contrato de suministro N°030 de 2019. el cual tuvo como objeto COMPRA DE EQUIPOS DE COMPUTO, ELEMENTOS TECNOLOGICOS Y DE OFICINA PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, por valor de \$36.629.250.
5. CARTA DE ACEPTACION, correspondiente al contrato de suministro N°030 de 2019. el cual tuvo como objeto COMPRA DE EQUIPOS DE COMPUTO, ELEMENTOS TECNOLOGICOS Y DE OFICINA PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, por valor de \$36.629.250.
6. INFORME DE EVALUACION, correspondiente al contrato de suministro N°030 de 2019. el cual tuvo como objeto COMPRA DE EQUIPOS DE COMPUTO, ELEMENTOS TECNOLOGICOS Y DE OFICINA PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, por valor de \$36.629.250.
7. INFORME DE ACTA DE CUMPLIMIENTO, correspondiente al contrato de suministro N°030 de 2019. el cual tuvo como objeto COMPRA DE EQUIPOS DE COMPUTO, ELEMENTOS TECNOLOGICOS Y DE OFICINA PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, por valor de \$36.629.250.
8. PROPUESTA INICIAL, correspondiente al contrato de suministro N°030 de 2019. el cual tuvo como objeto COMPRA DE EQUIPOS DE COMPUTO, ELEMENTOS TECNOLOGICOS Y DE OFICINA PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, por valor de \$36.629.250.
9. POLIZA DE CUMPLIMIENTO, correspondiente al contrato de suministro N°030 de 2019. el cual tuvo como objeto COMPRA DE EQUIPOS DE COMPUTO, ELEMENTOS TECNOLOGICOS Y DE OFICINA PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, por valor de \$36.629.250.
10. INFORME DE SUPERVISION, correspondiente al contrato de suministro N°030 de 2019. el cual tuvo como objeto COMPRA DE EQUIPOS DE COMPUTO, ELEMENTOS TECNOLOGICOS Y DE OFICINA PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, por valor de \$36.629.250.
11. COTIZACION DE FECHA MAYO DE 2019. Otorgada por el CENTRO DE SISTEMAS COMPUPARTES, ubicado en la CALLE 6 N°16-29, de Aguachica Cesar, por valor de \$20.000.000, correspondiente a los elementos suministrados por el contratista. UN (01) SACANER MARCA HP ESCANJET ENTERPRISE FLOW 7000 s3. S/N: CN8AHB603G, por valor de \$6.221.150. (01) folio CIEN (100), LICENCIAS ANTIVIRUS KASPERRYENDPONY, por valor de \$14.500.000. (01) folio.
12. COTIZACION DE FECHA MAYO 15 DE 2019. Otorgada por el CENTRO DE ALTA TECNOLOGIA, IMPORTADORES Y MAYORISTAS, ubicado en la CALLE 5 N°16-36, de Aguachica Cesar, por valor de \$17.905.350, correspondiente a los elementos suministrados por el contratista. UN (01) SACANER MARCA HP ESCANJET ENTERPRISE FLOW 7000s3. S/N: CN8AHB603G, por valor de



\$5.905.350, CIEN (100), LICENCIAS ANTIVIRU KASPERRYENDPONY, por valor de \$12.000.000. (01) folio

13. COTIZACION DE FECHA MAYO 15 DE 2019. Otorgada por CÓMPUTOS ELITE, ubicado en municipio de Aguachica Cesar, el cual no presenta fecha de expedición, requisito sine qua non, para poder valorar el presunto sobre costo de que hable el presente hallazgo materia de investigación. Aguachica Cesar, por valor de \$18.763.250, correspondiente a los elementos suministrados por el contratista. UN (01) SACANER MARCA HP ESCANJET ENTERPRISE FLOW 7000s3. S/N: CN8AHB603G, por valor de \$6.263.250, CIEN (100), LICENCIAS ANTIVIRU KASPERRYENDPONY, por valor de \$12.500.000. (01) folio.

EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

Con base a los hechos esbozados en el proceso mencionado en el asunto de este escrito, me permito de manera respetuosa presentar informe sobre las presuntas observaciones hechas por el grupo auditor relacionadas con el contrato de suministro N°MC-030 de 2019 cuyo objeto fue "COMPRA DE EQUIPOS DE COMPUTO, ELEMENTOS TECNOLOGICOS Y DE OFICINA PARA LAS DIFERENTES DEPENDENCIAS DE LA ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR".

El día veintitrés (23) del mes de noviembre de 2023, compareció personalmente, ante la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría del Departamento del Cesar, el señor HUMBERTO ALONSO DE LA HOZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía número 88.283.225 expedida en Ocaña, con el fin de rendir EXPOSICION LIBRE Y ESPONTANEA, expresando lo siguiente:

... "Como Gerente de planeación y obras de municipio de Aguachica, se me designo como Supervisor del contrato N° MC-030-2019, sin embargo no estuve encargado de realizar el estudio de mercado que determino los precios de la compra de equipos y elementos tecnológicos, tal como se puede evidenciar en la invitación publica del proceso, donde se indica que el estudio de mercado fue elaborado por la Secretaría de Gobierno de acuerdo a unas cotizaciones obtenidas de diferentes establecimientos que comercian este tipo de equipos. Como Supervisor del contrato, se verifico que los elementos suministrados cumplieran las especificaciones establecidas en el proceso de contratación, por lo que solicito el archivo de la investigación. PREGUNTADO: ¿Desea aclarar, corregir o emendar parcial o totalmente lo expresado en la presente diligencia? CONTESTO: Solicité las cotizaciones con las cuales se realizó el estudio de mercado, y espero aportarlas como soporte tan pronto las reciba."

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibidem, "el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado". Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una



indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

"La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- *Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.*
- *Un daño patrimonial al Estado.*
- *Un nexo causal entre los dos elementos anteriores"*².

En el mismo sentido, el artículo 47 ibídem reitera que "...Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, **que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal**, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma"

POSICIÓN DE LA CONTRALORÍA

Una vez analizado cuidadosamente el hallazgo producto de este debate fiscal, el despacho procede a poner en claro los motivos y razones por que se procede a proferir el archivo del presente averiguatorio fiscal, en razón a las siguientes consideraciones que dan el esclarecimiento definitivo a los hechos materia de controversia el cual explicaremos detalladamente.

Manifiesta el grupo auditor de la Contraloría General del Departamento del Cesar en su informe de auditoría practicada en las instalaciones administrativas y financieras de la Alcaldía de Aguachica Cesar, que en el suministro de Compra de Equipos de Cómputo, Elementos Tecnológicos de oficina para las diferentes dependencias de la alcaldía en reseña, por valor de \$36.629.250, es decir según el grupo auditor existe un presunto sobrecosto por valor de \$5.418.432, correspondiente al suministro de un (01) Scanner marca HP Escanjet Enterprise Flow 7000 s3. S/n: CNAHB603G, y Cien (100), licencias antivirus KASPERRYENDPONY, elevándole a faltante de fondos públicos un sobrecosto sin ninguna prueba, sin anexar a dicho informe de auditoría, las respectivas cotizaciones en tiempo lugar y espacio para poder así determinar el sobrecosto de que habla dicho hallazgo, es decir, no reposa prueba sustancial en el expediente que nos indique la creación del sobrecosto de que habla la auditoría de este órgano de control.

En este orden de ideas el despacho solicitó a la Dirección de Control Fiscal de la Contraloría General del Departamento del Cesar, allegara a esta dependencia, las respectivas cotizaciones realizadas por la auditoría a efecto de constituir el verdadero hallazgo materia de investigación y poder de esta manera determinar el sobrecosto señalado.

¹ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000

² Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



Así mismo, una vez escuchado en versión libre y espontánea al encartado fiscal señor HUMBERTO DE LA HOZ ALVAREZ, identificado con C.C.N°88.283.225, en su condición de SUPERVISOR para la época de ocurrencia de los hechos, observamos con claridad meridiana la existencia de tres cotizaciones aportadas al proceso el día de la diligencia de versión libre, el cual el despacho le da la respectiva importancia por tratarse de una prueba sustancial que determina el esclarecimiento de los hechos e indica que el sobrecosto de que habla la auditoría en su informe carece de sustento, ya que con lo allegado por el presunto responsable, se desvirtúa de forma automática lo señalado por el grupo auditor en su informe de hallazgo fiscal.

Por consiguiente reposan en el expediente visibles a folios N°60 al 62, Tres Cotizaciones efectuadas en diferentes almacenes del municipio de Aguachica Cesar, formalizadas en el mismo tiempo, lugar y espacio en que ocurrieron los hechos, que fueron allegadas por el Supervisor del Contrato en diligencia de versión libre, donde nos indica que los precios fueron analizados en debida manera, de modo que en realidad no existió ningún sobrecosto en el suministro de los elementos en reseña, en razón a que se demostró durante la instrucción del presente proceso que se escogió la oferta de precios más favorables para la suscripción del referenciado contrato de suministro de equipos de oficina, quedando sin piso el hallazgo materia de investigación, toda vez que no descansa en el expediente material probatorio que nos indique lo contrario. De esta forma quedan esclarecidos los señalamientos efectuados por el informe de auditoría producto de este debate fiscal, arrojando como resultado el presente archivo por falta de pruebas que demuestre la existencia de un sobrecosto dentro del hallazgo materia de análisis por este órgano de control.

Seguidamente se observó con claridad, que el material probatorio suministrado por la defensa de uno de los implicados dio méritos más que suficientes para NO imputar responsabilidad fiscal y proferir el presente archivo en favor de los señores:

- HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, identificado con la C.C N°91.238.490, en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos.
- HUMBERTO DE LA HOZ ALVAREZ identificado con C.C.N°88.283.225, en su condición de SUPERVISOR para la época de ocurrencia de los hechos, en razón a la posición de la Contraloría y a las consideraciones plasmadas en el presente proveído.

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que *"...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"*.

El artículo 5 establece como elementos de la responsabilidad fiscal *la conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, el daño patrimonial al Estado, y el nexo causal entre los elementos anteriores*".

En ese orden de ideas, es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:



***“Daño patrimonial al Estado.** Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.*

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.”

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. En efecto, sin lugar a duda, en el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y por consiguiente, el nexo casual.

Lo anterior, porque es evidente para el Despacho, que dentro de la gestión fiscal de los presuntos responsables fiscales no hubo ninguna conducta dolosa que conlleve a declararlos responsables, menos cuando existe prueba que demuestre la optima inversión de los recursos confiados en razón al contrato en cuestión, para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, **SIN EL DAÑO** no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, *“Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso”*.

Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración del daño, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra de los señores HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, identificado con la C.C N°91.238.490, en su condición de alcalde del municipio de Aguachica Cesar, y HUMBERTO DE LA HOZ ALVAREZ identificado con C.C.N°88.283.225, en su condición de SUPERVISOR para la época de ocurrencia de los hechos, en razón a la posición de la Contraloría y a las consideraciones plasmadas en el presente proveído.



En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 021 de 2020, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a favor de los señores HENRY ALI MONTES MONTEALEGRE, identificado con la C.C N°91.238.490, en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE AGUACHICA CESAR, y HUMBERTO DE LA HOZ ALVAREZ identificado con C.C.N°88.283.225, en su condición de SUPERVISOR para la época de ocurrencia de los hechos, en razón a la posición de la Contraloría y a las consideraciones plasmadas en el presente proveído.

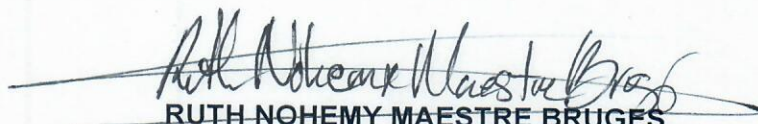
ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar

Proyecto. Luis Ernesto Martínez Pumarejo
Profesional Especializado CGC